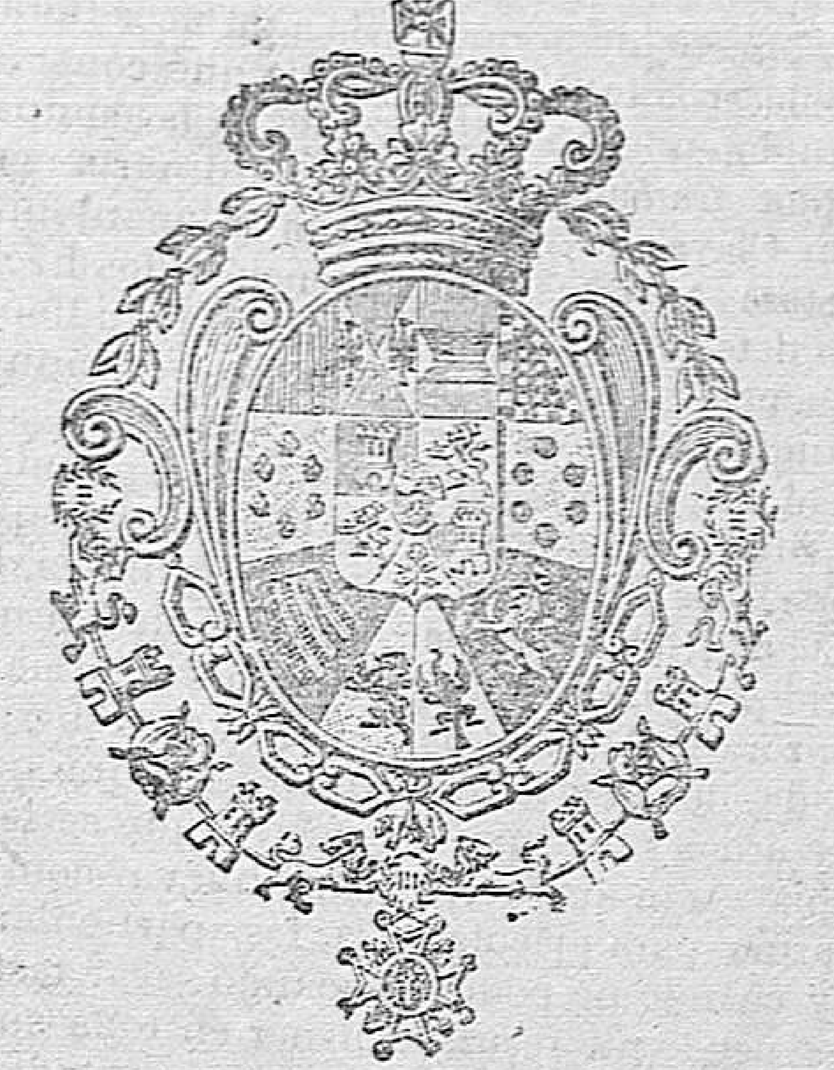
Año económico de 1894-95 Martes 2 de Octubre Número 79

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose formulado por el cabo del puesto de la Guardia civil de Verin la denuncia del coche núm. 1.º de la propiedad de Amador Britos que hace el recorrido desde el pueblo del Pereiro (Mezquita) á la villa del citado Verin, por infringir en el viaje efectuado el dia 28 del mes de Septiembre último, el art. 10 del Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 en su vista he acordado por providencia de 30 del citado mes, imponer al dueño del mismo la multa de 20 pesetas con arreglo á lo que preceptúa el artículo 35 del expresado Reglamento.

Lo que se hace público en este *periódico oficial* conforme á lo que determina el párrafo 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Orense 2 de Octubre de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

—

En virtud de la denuncia formulada á mi autoridad por el cabo del puesto de la Guardia civil de Celanova participando que el coche n.º 1.º titulado el «Montañés» de la empresa Montes de Bande en el viaje efectuado el dia 29 del mes de Septiembre último conducia asientos de más infringiendo el art. 20 del Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857; en su vista he acordado por providencia de 30 del citado mes imponer al dueño de la misma, la multa de 15 pesetas con arreglo á lo que preceptúa el artículo 35 del expresado Reglamento.

Lo que se hace público en este *periódico oficial* conforme á lo que determina el párrafo 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Orense 2 de Octubre de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

—

El Alcalde de Ginzo de Limia me participa haberse ausentado de la casa paterna el jóven Eliseo Valencia y Valencia, hijo de Gusabal, vecino de esta villa, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de dicho sugeto poniéndolo á disposicion de dicho Alcalde, caso de ser habido.

Señas de Eliseo Valencia

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Color pálido.
Ojos castaños.
Viste de pana obscura, el pantalon y chaleco nuevos, gasta boina negra y borceguíes tambien negros.

Orense 2 de Octubre de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

—

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Ginzo, se ausentó de la casa paterna el jóven Andrés Lopez Lozano, de 16 años de edad, estatura pequeña, cara redonda y nariz chata, hijo de Manuel y Rafaela vecinos de Solveira.

En su virtud, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de dicho jóven poniéndolo á disposicion del referido Alcalde, caso de ser habido.

Orense 2 de Octubre de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

—

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:
[illegible] cisco Clavarino Montosa compareció ante el Juzgado de Alora manifestando que, habiéndose acordado por el Gobernador civil de la provincia la demolicion de ciertas obras efectuadas por el padre del compareciente D. Francisco Clavarino y Quiroly, súbdito italiano, en la huerta de su propiedad de Santa María de las Vegas, término de Pizarra, confinante con el rio Guadalhorce, previniéndole que comenzara los trabajos de demolicion y de abrir cáuce á dicho rio por dentro de la citada huerta en el término de quinto dia; que se apeló de dicha resolucion para ante el Ministerio de Fomento, y, además, se interpuso ante el Juzgado demanda de interdicto de retener contra la referida providencia administrativa, que confirmó la del Alcalde de Pizarra, demanda que el Juzgado admitió citando al Alcalde de Pizarra para el juicio verbal que había de celebrarse el dia 30 del mismo mes; que esto no obstante, el Alcalde de la nombrada villa, constituído en dicha propiedad al frente de unos 200 hombres, comenzó á demoler un muro y á echar violentamente el rio por medio de la huerta, talando y cortando árboles que tenían muchos años de existencia;

Que el Juzgado, como medida previa, se constituyó en el lugar de los sucesos, practicando diligencia de reconocimiento judicial, resultando comprobado que una cuadrilla, como de 100 ó más trabajadores, destruían un muro y abrian un cáuce de 11 ó 12 metros de anchura, descuajando y desarraigando árboles que revelaban una existencia de diez años ó más; que recibida declaracion al Alcalde, manifestó que obraba por mandado del Gobernador, y dirigido telegrama á esta Autoridad preguntándole si habia autorizado al Alcalde para ejecutar las expresadas obras, contestó que por reclamacion de parte se habia resuelto que las obras ejecutadas en la márgen del rio Guadalhorce fueran destruidas, llevando el rio á su cáuce natural, para lo que se dió comision al Alcalde.

Que ofrecido el sumario, el Procurador D. Joaquin Manuelv, á nombre del perjudicado Clavarino Quiroly, presentó querella en forma, fundada en los hechos ya expuestos, y añadiendo que obedecian á un complot formado para intimidar á Clavarino, llegándose á formar grupos tumultuarios en las orillas del rio que hacian disparos á la vez de [illegible] dictámen pericial y plano, de los que resultan los siguientes extremos: que en propiedad de D. Francisco Clavarino fué derribado por su base un muro de cerramiento que en longitud de 132 metros construyó aquél en el interior y al Norte de su dicha propiedad; que á mas de los daños causados con la corta de alamedas y descuaje de naranjos, se produjeron otros por efecto de la explosion de dinamita empleada en la destruccion del muro; que de la viña arrancada en parte para la apertura del nuevo cáuce, desapareció por entero el fruto, justipreciando dichos daños en la cantidad de 8.900 pesetas:

Que D. Diego Morales y D. Miguel Boouffo acudieron al Ayuntamiento de Pizarra interesando, previa la formacion del oportuno expediente, el derribo del susodicho muro y la demolicion de las obras de defensa construidas por Clavarino contra las aguas del rio Guadalhorce en el cáuce y ribera de este, restituyendo la corriente por su primitivo cáuce, dejando las cosas en el ser y estado que tenian antes de la construccion, fundados en que dichas obras habian dado origen á la desviación de las aguas y á los daños y perjuicios originados y probables que se lamentaban; y tramitado el expediente de referencia, el Alcalde resolvió, conforme á lo solicitado, que D. Francisco Clavarino procediera á la demolición total de las

obras ejecutadas en el término de quince dias; y como de tal providencia apelase el querellante y fuera confirmada por el Gobernador civil de la provincia, interpuso á su vez contra este provcido recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, que fué denegado por el Gobierno de provincia, continuando la tala y descuaje de arbolado, derribo de muro y apertura de nuevo cáuce, hasta que se recibió telegrama del Ministro de Fomento ordenando la suspension de trabajos y la remision del recurso de alzado interpuesto por el dicho Claverino:

Que en tramitacion la referida querella, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Alora y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que segun el caso 3.º del art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, son del dominio público los rios con sus álveos ó cáuces naturales, segun el 34 de la misma ley; que el art. 52 de la citada ley de Aguas dice que los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportuno conocimiento á la Autoridad local. La Administracion podrá sin embargo, prévio expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado cuando amenazan aquellas causar perjuicios á la navegacion ó flotacion de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones, y que por consiguiente, el Alcalde de Pizarra obró dentro de sus atribuciones al acordar la demolicion de las obras del rio Guadalhorce, como resultado de la denuncia formulada y probada por los propietarios ribereños D. Diego Morales y D. Miguel Bootillo; que la policía de las Aguas públicas y sus cáuces naturales está á cargo de la Administracion; que el Alcalde de Pizarra se limitó en el expediente de referencia á tramitar una solicitud, dictando la providencia que estimó arreglada á derecho, la cual apelada ante la Superioridad, fué confirmada en todas sus partes, y mandada ejecutar, la ejecutó segun se le tenía ordenado, y en tal virtud ninguna responsabilidad puede de obediencia debida á su superior inmediato; que según afirman los Ingenieros que han intervenido en el expediente, la desviacion del curso natural del rio Guadalhorce y los destrozos ocasionados en las huertas del término municipal de Pizarra, eran debidos única y exclusivamente á las obras de defensa hechas por D. Francisco Clavarino en el cáuce del rio, y que de no demoler dichas obras y reformar la márgen destruida, se ocasionarian mayores males que los ocurridos. El Gobernador citaba además art 226 de la mencionada ley de Aguas, el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, 27 de la ley provincial, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando que, según las diligencias practicadas, resultaba un caso complejo cuyos hechos en parte correspondía su conocimiento á la Administracion y en su casi totalidad á los Tribunales ordinarios; pues en cuanto á los daños causados al ejecutar la providencia confirmada por el Gobernador, existía una cuestion prévia de la cual dependía el fallo que en su dia hubiesen de dictar los Tribunales ordinarios; más en cuanto á los daños reconocidos en el informe pericial de haberse sustraido todo el fruto de la viña propiedad de Clavarino, como tambien al extremo tercero de la querella, que afirma obedecer la formacion del expediente instruído en la Alcaldía de Pizarra á complot tramado para intimidar al referido Clavarino y obligarle á que se prestara á ciertas exigencias en favor de determinadas personas de alta influencia, llegando á formarse grupos tumultuarios á las orillas del rio, podían ser actos constitutivos de delitos, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales; que en cuanto á los hechos de la denuncia reproducidos en la querella, referentes á comenzar el Alcalde de Pizarra las obras de demolicion del muro y descuaje de árboles dentro del plazo que la propia Administracion concediera al Clavarino para ejecutarlos por su cuenta, y cuando no podían realizarse por tener pendiente recurso de alzada de la providencia dictada por el Gobernador para ante el Ministro de Fomento, debían depurarse para determinar si son ó no constitutivos de delito, sin que respecto á tales hechos haya, igualmente que en los anteriores, cuestion previa ni perjudicial que resolver, pues aun decidido que la Administracion obró dentro de la esfera que le es propia, resultaría siempre el hecho de haberse dado comienzo á los trabajos por el Alcalde de Pizarra de modo indebido y con evidente perjuicio del derecho del propietario para realizarlos á su cuenta. En virtud de estos razonamientos, concluída el Juez que, reconociendo la existencia de una cuestion prévia administrativa, por lo que respecta á los daños y perjuicios realizados en el cáuce, ribera y márgen del Rio Guadalhorce, se abstenía del conocimiento de ellos hasta que por la Administracion se resolviera y se declaraba competente para conocer y seguir instruyendo el correspondiente sumario en cuanto á los demás hechos denunciados y que han resultado en el curso de las diligencias, por no existir, para juzgar la jurisdiccion ordinaria en definitiva, cuestion prévia que toque decidir á la Administracion:

Que por el Ministerio fiscal se interesó reforma de dicho auto y apelacion subsidiaria, sobre cuyo primer recurso se abstuvo el Juez de proveer, conformándose con las indicaciones del querellante por creerlo improcedente, y admitió la apelacion entablada, remi[illegible] se tramitó el recurso, dictando el Tribunal auto por el que se declaraba ser incompetente, por ahora, el Juez de Alora para conocer el sumario de donde procedía el recurso, por corresponder la cuestion que mantuvo su incoacion al conocimiento de la Administracion, mientras que por ésta no se resuelva previamente la existencia de alguna responsabilidad que deba exigirse por la jurisdiccion ordinaria, en cuya virtud quedó revocado el acto apelado. Se mandaba devolver la causa al Juez de instruccion para que, prévia deduccion de los correspondientes testimonios para perseguir los hechos del hurto de uvas y sedicion, cumpliera dentro del término con lo que establece el art. 15 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, sin oir á la Comision provincial, dirigió oficio á la Audiencia de Málaga, manifestando haber determinado: primero, requirir á la Sala para que, consecuente con el reconocimiento que tenía hecho de que á la Administracion incumbía entender y resolver la cuestion previa administrativa que envolvía la querella criminal, y modificara su auto en la parte en que se ordenaba al Juzgado deducir testimonios para persiguir los hechos de hurto de uvas y de sedicion y para que acordara que los testimonios deducidos se unirán al rollo principal; y segundo, que como en caso de que la Sala no accediera á este requerimiento había que considerar que virtualmente sostenía la competencia de la jurisdiccion ordinaria, se tuviera por formalizada y mantenida, en lo que á los mencionados hechos se refería:

Que la Audiencia, estimando que en la anterior comunicacion se comprendía una nueva competencia respecto á las causas mandadas deducir, expuso al Gobernador que si lo estimaba oportuno requiriese de nuevo al Juez, que con facultad propia se hallaba conociendo del sumario:

Que el Gobernador, en nuevo oficio manifestó que no habia tenido el propósito que se le atribuia de suscitar una nueva competencia con respecto á los particulares de que la Sala mandó sacar testimonio, sino de mantener en toda su integridad la competencia suscitada en el requerimiento dirigido al Juzgado, por entender que todos los hechos eran conexos y que no se podía dividir la continencia del asunto, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, el Gobernador, oída la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Málaga, al insistir en el requerimiento, dejó de oir á la Comision provincial, no cumpliendo lo preceptuado en el articulo del Real decreto antes mencionado.

2.º Que esto constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, resolver la presente cuestion de competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 229)

REALES ÓRDENES

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Segovia al Abogado del Estado, Oficial de primera clase de Administracion civil, D. Manuel Reyes de la Monja, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

——

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Sevilla al Abogado del Estado, Alejandro E. García Pinto, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Septiembre 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

——

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Réina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Soria al Abogado del Estado, Oficial de primera clase de Administracion civil, D. Inocencio Martinez Canicas, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Septiembre de 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

——

En complimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Tarragona al Abogado del Estado, Jefe de Negociado de tercera clase de Administracion civil, D. Manuel Fernández Ferrero, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

——

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Teruel al Abogado del Estado, Oficial de primera clase de Admidistracion civil, D. Pascual Serrano Abad, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—Sagasta. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejode Ministros.

——

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Toledo al Abogado del Estado, Jefe de Negociado de segunda clase de Administracion civil, D. Joaquín Vivas Salazar, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894. —Sagasta. —Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

———

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministerio de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Valencia al Abogado del Estado, Jefe de Negociado de primera clase de Administracion civil, D. Felipe Cardiel y Velasco, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

———

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Valladolid al Abogado del Estado, Jefe de Negociado de primera clase de Administracion civil, D. Salvador Gomez Alonso, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

———

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdición contencioso administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Vizcaya al Abogado del Estado, Oficial de segunda clase de Administracion civil, D. Luis Vives y Vilá, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

———

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora al Abogado del Estado, Oficial de segunda clase de Administracion civil, D. Baldomero Gabriel y Galán, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

———

En cumplimiento de lo preceptuado en el art 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa de 22 de Junio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

S. M el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el cargo de Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza al Abogado del Estado, Jefe de Negociado de segunda clase de Administracion civil, D. Severiano Bruyel de la Cueva, con los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros

(G núm. 268)

———

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Muy Reverendo Nuncio Apostólico,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, por defuncion de Don Antonio Hidalgo Lázaro, al Presbítero Don Rogelio Arguch Sahuquillo, que ha justificado hallarse comprendido en el art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

———

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno primero para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Granada, vacante por traslacion de D. Cárlos Bonet; á D. Joaquin Martón y Gavín, excedente de la misma categoria.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

———

Accediendo á los deseos de D. Eduardo March y Llopis, Fiscal de la Audiencia de Granada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Felix Santa Maria del Alba.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Cdpdepon

———

Accediendo á lo solicitado por don Julian Menendez de Luarca y Rodriguez, Presidente de la Audiencia provincial de Gerona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Valencia, vacante por permuta con D. Antonio Pinazo.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

———

Accediendo á lo solicitado por Don Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á plaza de Presidente de la provincial de Gerona, vacante por permuta con D. Julián Menendez de Luarca.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

———

Accediendo á los deseos de D. Eusebio Martin y Ruiz, Fiscal electo de la Audiencia provincial de Cuenca;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Ciudad Real, vacante por defunción de D. Manuel Clavero.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo, vacante por defuncion de D Jorge Morlan á D. Vicente Garzón y Sanchez, excedente de la misma categoria.

Dado en San Sebastián á veinticnatro de Septiembre de mil ochocientos no- Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(G. núm 270.)

———

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Lantejuela, decretada en 26 de Julio último por el Gobernador civil de Sevilla, ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 del corriente, se consulta á la Seccion en el expediente de suspension del Ayuntamiento de La Lentejuela, provincia de Sevilla, resultando de los antecedentes:

Que nombrado un Delegado comenzó la visita con arreglo al Real decreto de 22 de Abril de 1890, é hizo constar en el expediente los hechos siguientes:

No se realizan arqueos mensuales ni se llevan otros libros de contabilidad que unos borradores de gastos é ingresos; el repartimiento vecinal de consumos se recauda sin estar aprobado por la Superioridad ni haberse formado el oportuno expediente de repartimiento, pues solo existe un libro talonario, concurriendo idénticas circunstancias en la cobranza de otro repartimiento extraordinario para cubrir el presupuesto municipal; durante el ejercicio de 1893 á 94 no ha entregado el Ayuntamiento al ramo de Hacienda cantidad alguna por concepto de consumos, aunque según los talones cobrados, que importan 2.328 pesetas y 34 céntimos, corresponden al Tesoro 1.181 pesetas y 90 céntimos; los presupuestos no se hallan aprobados desde 1889 á 90, ni han sido puestos en ejercicio sin esta formalidad; la documentacion se halla en completo abandono; pues el Secretario actual sólo lleva cuatro meses en su destino.

Dada cuenta del expediente en sesion extraordinaria del 3 de Julio, no se expuso descargo alguno.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, esta le evacuó, proponiendo la suspension del Ayuntamiento y que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, con cuyo parecer conformóse el Gobernador, suspendiendo al Alcalde y Concejales por providencia de 26 de Julio.

Aunque en la fecha en que informa la Seccion han transcurrido sesenta y tres dias desde el siguiente á la providencia gubernativa, sin contar el de la fecha, como quiera que los Concejales han debido ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos diez dias antes del de la eleccion de Diputados provinciales, durando esta posesion hasta el 13 del corriente, señalado para el esdeducirse quince dias de antedicho tiempo, en cuyo supuesto V. E. puede conocer del expediente por faltar aun dos dias, el de la fecha y el inmediato, para completar el plazo legal de cincuenta dias, pasado el cual sin resolucion superior, vuelven los Concejales suspensos al ejercicio legítimo de sus cargos.

Entrando en el expediente, encuentra la Seccion plenamente justificada la providencia de suspension, pues basta la lectura de los hechos extractados para convencerse de su extraordinaria gravedad.

De una parte, el Ayuntamiento ha prescindido de las disposiciones vigentes sobre contabilidad; hecho que puede encubrir abusos merecedores de una correccion penal mas severa, y de otra la negligencia y el abandono han llegado al extremo de traducirse en exacciones ilegales manifiestas, como la cobranza de repartimientos sin la formacion de los oportunos expedientes, instruidos con arreglo á las formalidades prevenidas.

Asimismo, la falta de ingresos

en la Delegacion de Hacienda del cupo del Tesoro por consumos, que ha sido recaudado, es otro hecho gravísimo que exige la intervencion de los Tribunales para su debido esclarecimiento.

Por tanto, y por tratarse de casos de extralimitacion, abuso de autoridad y negligencia graves, que exigen la suspension y producen responsabilidad criminal, comprendidos para la legitimidad de la suspension en los artículos 180, números 1.º y 3.º y 183, párrafo tercero de la ley Municipal, la Seccion opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, pasando los antecedentes á los Tribunales de justicia para el esclarecimiento de los hechos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1894. —El Subsecretario, encargado del despacho de asuntos urgentes, Alonso Castrillo.— Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Entre las Diputaciones provinciales, la mitad próximamente, que tiene en lamentable atraso el pago del aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de sus respectivas provincias, aparece por quince anualidades la de Valladolid, la cual, por falta de datos oficiales … sin embargo como una de las deudoras en el estado que acompañaba á la Real orden de 23 de Mayo último, elevada por este Ministerio á ese de su digno cargo, á fin de que no permitiera, con ocasion del exámen de los presupuestos para el ejercicio corriente de 1894-95, que dejáran de consignarse en ellos las cantidades necesarias para satisfacer dichas obligaciones, bastante desatendidas por cierto en las provincias que el referido estado comprende. A juzgar por el resultado, no fueron infructuosas del todo las medidas adoptadas por V. E. al expresado objeto, pues que, excepcion hecha de unas pocas, en las que se cuenta Valladolid, respondieron las demás á sus excitaciones, incluyendo en los mencionados presupuestos los créditos indispensables para solventar aquéllas, segun oportunamente lo han comunicado á la Direccion general de Instruccion pública. En su virtud, de acuerdo con lo propuesto por el Centro directivo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que se signifique á V. E., como lo hago en su Real nombre, cuan urgente es que por el Ministerio cuya digna representacion lleva, se adopten las mas eficaces medidas para que sin excusa ni pretexto abonen con puntualidad y exactitud la Diputacion provincial de Valladolid y las restantes que se hallan en descubierto á los Maestros y Maestras de las mismas las sumas que se les adeudan en concepto de aumento gradual de sueldo, cumpliendo en este particular lo que prescriben terminantemente los artículos 196 y 197 de la ley de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1894.—Alejandro Groizar.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

(G. núm. 273)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

OIMBRA

Instruido el oportuno expediente que ha sido aprobado por la superioridad, para la reparacion del puente sobre el rio Támega, que lleva el nombre de esta villa, y conforme con lo acordado por la Corporacion que presido, se saca á pública subasta y licitacion la indicada obra, cuya subasta tendrá efecto en el salon de sesiones de este Ayuntamiento el dia 10 de Octubre próximo á las nueve de la mañana, por ser urgente, presidiendo el acto al Alcalde, con asistencia del Síndico y bajo la fé del Secretario. El tipo de la subasta es de 12 156 pesetas y 40 céntimos, conforme al presupuesto de contrata, el cual, así como los planos, pliegos de condiciones económicas y facultativas á que se han de sujetar la obra y contrato, con los demás antecedentes nece… rán de manifiesto en la Secretaria todas las horas hábiles de oficina. La licitacion se verificará durante el plazo de una hora que empezará á la de 9 de la mañana citada, por proposiciones verbales y pujas á la llana, previa entrega al Presidente, en sobre abierto, de la cédula personal y resguardo del depósito provisional constituido en la Caja de la Depositaria de este municipio por importe del 5 por 100 del valor total presupuesto, ó sea liquido 607 pesetas, 82 céntimos, sin perjuicio de aumentarlo para la fianza definitiva, que habrá de prestarse tambien en metálico y en la misma Caja, hasta el 20 por ciento que según el mismo, asciende á 2.431 pesetas 28 céntimos por aquel á quien se haga la adjudicacion, devolviéndose, despues de hecha esta, los depósitos, correspondientes á las proposiciones desechadas. Sin aquel requisito, no serán admitidas dichas proposiciones, habiendo de hacerse estas en alta voz y ajustadas al modelo que sigue.

Hecha la adjudicacion definitiva, se formalizará el contrato, duradero por 2 años, que es el tiempo en que ha de ejecutarse la obra á medio de acta ante la Corporacion de que se expedirá certificacion al interesado, siendo de cuenta de este el pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta; y advirtiéndose que, subvencionada esta obra por la Excma. Diputacion provincial, la cual ha consignado desde luego, en su presupuesto del ejercicio corriente 6 000 pesetas, los pagos se verificarán por cuenta de esta consignacion y á medida que el Ayuntamiento perciba la referida suma y resto al completo de la adjudicacion; todo ello y demas con arreglo á lo estatuido en el R. D. de 4 de Enero de 1883 y disposiciones complementarias.

Oimbra 24 Septiembre 1894.—El Alcalde, Atanasio Lorenzo.—De su mandado, David Estevez.=Secretario.

Modelo que se cita

Me comprometo á ejecutar las obras necesarias para la reparacion del puente Oimbra sobre el rio Támega, bajo las condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.... céntimos.

Fecha y firma.

VEREA

Confeccionado por la Junta pericial el repartimiento formado por el aumento de la riqueza urbana, que resultó descubierto en este distrito con motivo del Registro Fiscal, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante los mismos puedan examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas, previniéndole que transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Verea Setiembre 30 de 1894.—El Alcalde, Ventura Araujo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José de Lezameta y Gutierrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda el presente, se instruye sumario por supuesto delito de falsificación de moneda, á instancia del Ministerio Fiscal, por no haber sido posible á el Juzgado cumplir con lo que disponen los artículos 268 y 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre identidad del presunto denunciante; y como á pesar del cúmulo de diligencias que han sido practicadas al expresado fin, no se ha podido … vecindad y domicilio del que, ó de los que suscriben las referidas denuncias, bajo los nombres y apellidos de *Pedro Gonzalez, M. Gonzalez, José Cañete, Pedro Calderón, Eustaquio Fernandez Laserna* y *Jacinto Vega*, no obstante que el periódico que se publica en la ciudad de Santander, bajo el título *La Voz Montañesa*, en su número 7 252, correspondiente al día 20 de Agosto último, en que se inserta una de aquellas que ha sido reproducida en otros periódicos tomándola de aquél, consigna de cuenta propia ser los tres últimos «personas respetables de esta ciudad» en donde ni se les conoce, ni figuran en el padron vecinal, he acordado hacer público aquella ocultación y en su virtud, á fin de depurar por cuantos medios racionales de investigación estan á mi alcance, el llamar por el presente á expresados sujetos ó á aquel que ha suscrito las denuncias dichas con los nombres antes expresados, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que el presente vea la luz en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado, situado en la Plaza de la Contratación número 8, á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos citados.

Al propio tiempo cito y llamo á cuantas personas puedan suministrar algún dato ó antecedente por insignificante que sea, sobre el vecindario ó domicilio de los supuestos denunciantes, así como sobre el hecho origen del presente sumario; y por último, requiero á todos los individuos de policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance, indaguen y averigüen todo lo que les sea posible sobre aquellos particulares y lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 25 de Septiembre de 1894.—José de Lezameta.—Por mandado de su señoría, el Actuario, José M. de Chiclana.

Imprenta LA POPULAR